

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1981

Título: TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y DE COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, FIRMADO EN SAN JOSE, COSTA RICA, EL 2 DE FEBRERO DE 1980.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19482

Publicada el: 12-01-1982

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.497

Rollo: 19

Posición: 128

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MARTES 12 DE ENERO DE 1982

Nº 19.482

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 5 de 5 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas de Cooperación Marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 87 de 16 de diciembre de 1981, por la cual se niega la solicitud de una empresa Texpan Internacional S.A.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS DE COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

LEY No. 5

(de 5 de Noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas de Cooperación Marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS:
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y de Cooperación Marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica, que a la letra dice:
"TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y DE COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA".

La República de Panamá, y la República de Costa Rica, CONVENCIDAS de que la cooperación constituye el medio más eficaz para resolver los asuntos de interés común de las naciones, con mayor razón cuanto entre ellas existen nexos geográficos de

vecindad;

CONSCIENTES de la conveniencia y la necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico:

COMPENETRADAS de la necesidad de salvaguardar la soberanía y la jurisdicción de sus áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas:

MUTUAMENTE INTERESADAS en la adopción de las medidas apropiadas con la mira de preservar, conservar y aprovechar los recursos existentes en dichas áreas y para prevenir, controlar y eliminar la contaminación de las mismas,

Han resuelto celebrar un tratado y, a tal efecto, han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el Señor Doctor Carlos Ozo-res Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Excelentísimo Señor Presidente

de la República de Costa Rica, a su Excelencia el Señor Licenciado Rafael Angel Caldera Fournier, Ministro de Relaciones Exteriores:

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas las siguientes líneas.

- A. MAR CARIBE (1)
- B. MAR PACIFICO (2)

(1) En el MAR CARIBE: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, desde el extremo del límite terrestre entre ambos países en un punto localizado en la desembocadura del Río Sirzoia latitud Norte 09º 34' 16" longitud Oeste 82º 34' 00", se parte con una línea recta hasta un punto localizado en la latitud Norte 10º 49' 00" longitud Oeste 81º 25' 06,2", donde se intersectan los límites de Costa Rica, Colombia y Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior. E.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

(2) En el OCEANO PACIFICO: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, el límite entre las áreas marítimas de ambos países lo constituirá la recta que, partiendo del extremo Sur del límite terrestre en Punta Burica, arriba a un punto en el paralelo de latitud Norte 05º 00' 00", y longitud 84º 19' 00" Oeste de Greenwich.

PARAGRAFO: Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo convenido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del presente Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marítimas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Costa Rica, como país vecino, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá, ha solicitado a Costa Rica dicho reconocimiento.

La República de Costa Rica, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

Desarrollar la más amplia cooperación entre las Partes para la protección de los recursos renovables y no renovables dentro de las áreas marítimas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus respectivos países.

ARTICULO V

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplicare en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marítimas, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicción marítimas, las normas y reglamentos que juzgaren pertinentes.

ARTICULO VI

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas marítimas.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes cooperará con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera fuere la fuente de la cual proviniera, para lo cual coordinarán sus esfuerzos, en la medida de lo posible, según su derecho interno.

ARTICULO VIII

Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación interna-

cional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO IX

El presente Tratado será sometido, para su ratificación a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación. Esta ceremonia se llevará a efecto en la ciudad de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos, en la ciudad de San José, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)
ARISTIDES ROYO

CARLOS OZORES
POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA
(Fdo.)

RODRIGO CARAZO ODIO
RAFAEL ANGEL CALDERON
FOURNIER

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

DR. LUIS DE LEON ARIAS
presidente de la Asamblea

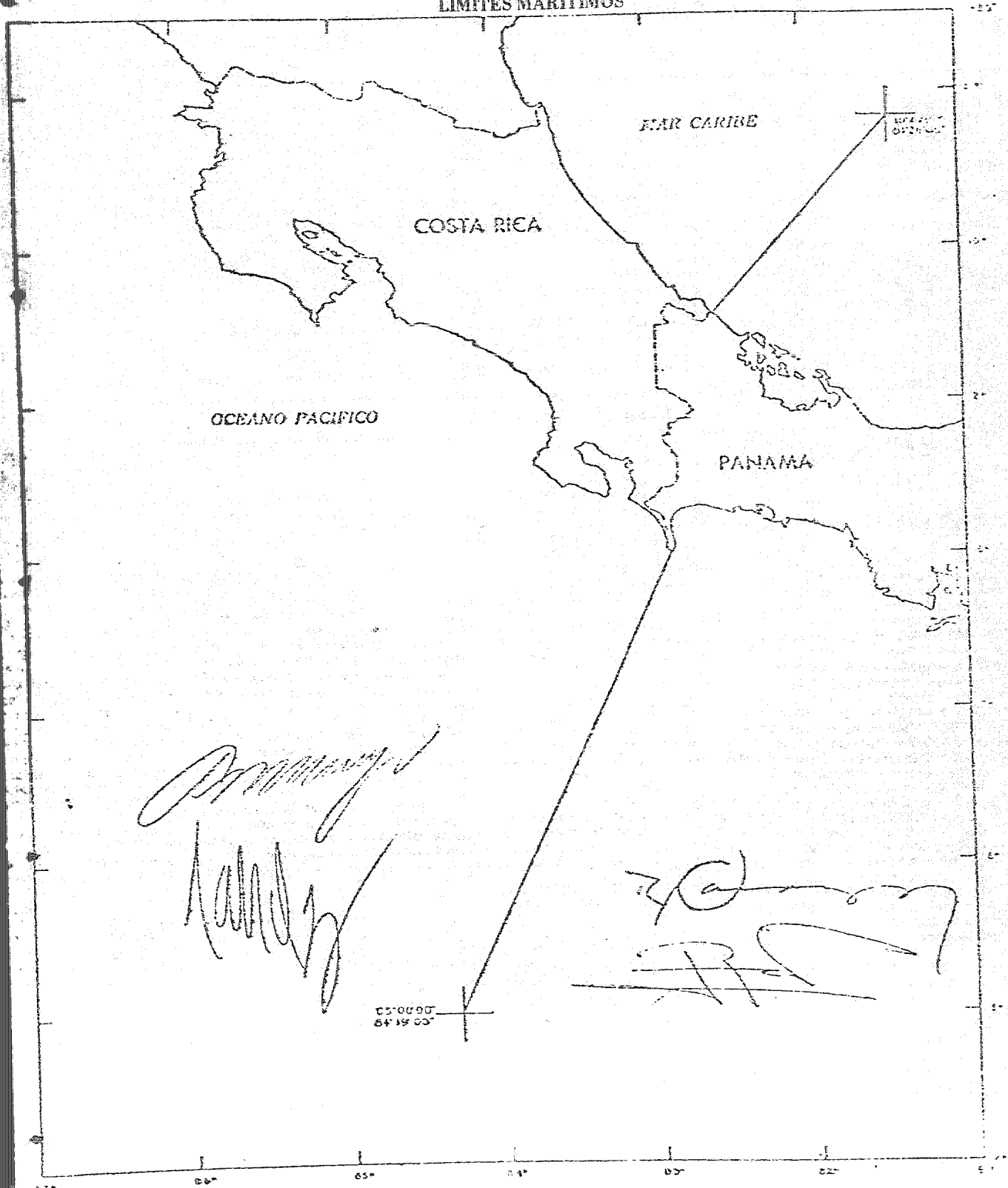
Nacional de Representantes
de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la
Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDEN-
CIA DE LA REPUBLICA, PANAMA,
30 DE DIC. DE 1981

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República
El Ministro de Relaciones Exteriores
JORGE ILLUECA

LIMITES MARITIMOS



**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y DE COOPERACION MARITIMA
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

La República de Panamá, y la República de Costa Rica, CONVENCIDAS de que la cooperación constituye el medio más eficaz para resolver los asuntos de interés común de las naciones, con mayor razón cuando entre ellas existen nexos geográficos de vecindad;

CONCIENTES de la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico;

COMPENETRADAS de la necesidad de salvaguardar la soberanía y jurisdicción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

MUTUAMENTE INTERESADAS en la adopción de las medidas apropiadas con la mira de preservar, conservar y aprovechar los recursos existentes en dichas áreas y para prevenir, controlar y eliminar la contaminación de las mismas,

Han resuelto celebrar un Tratado y, a tal efecto, han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Doctor Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas las siguientes líneas:

A. - MAR CARIBE (1)

B. - MAR PACIFICO (2)

(1) En el MAR CARIBE: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, desde el extremo del límite terrestre entre ambos países en un punto localizado en la desembocadura del Río Sixaola latitud Norte $09^{\circ}34'16''$ longitud Oeste $82^{\circ}34'00''$, se parte con una línea recta hasta un punto localizado en latitud Norte $10^{\circ}49'00''$ longitud Oeste $81^{\circ}26'08.2''$, donde se intersectan los límites de Costa Rica, Colombia y Panamá.

(2) En el OCEANO PACIFICO: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, el límite entre las áreas marítimas de ambos países lo constituirá la recta que, partiendo del extremo Sur del límite terrestre en Punta Burica, arriba a un punto en el paralelo de Latitud Norte $05^{\circ}00'00''$, y longitud $84^{\circ}19'00''$ Oeste de Greenwich.

PARAGRAFO: Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo convenido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del presente Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiese ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su

derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Costa Rica, como país vecino, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá, ha solicitado a Costa Rica dicho reconocimiento.

La República de Costa Rica, consciente de que su renacimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

Desarrollar la más amplia cooperación entre las Partes para la protección de los recursos renovables y no renovables dentro de las áreas marinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus respectivos países.

ARTICULO V

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplicare en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marinas, las normas y reglamentos que juzgaren pertinentes.

ARTICULO VI

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas marinas.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes cooperará con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera fuere la fuente de la cual proviniera, para lo cual coordinarán sus esfuerzos, en la medida de lo posible, según su derecho interno.

ARTICULO VIII

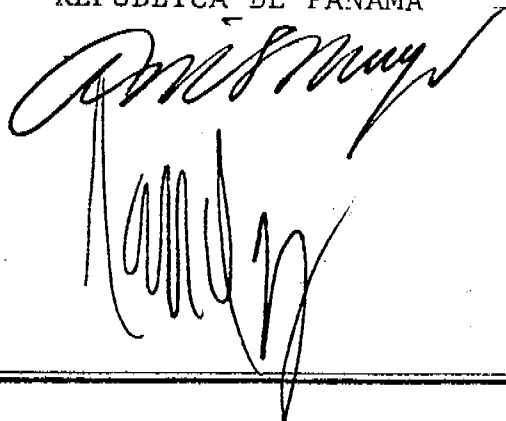
Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO IX

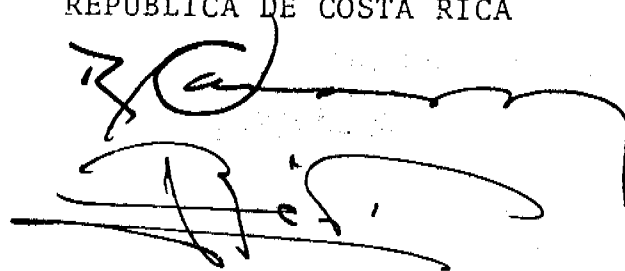
El presente Tratado será sometido, para su ratificación a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación. Esta ceremonia se llevará a efecto en la Ciudad de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos, en la Ciudad de San José, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA



LIMITES MARITIMOS

